

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. ANTAI-PDP-017-2022. Panamá, nueve (9) de mayo de 2022.

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Dirección conoce de la denuncia promovida por la Licenciada [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra el **P.H. DESIGN CENTER**, por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42 reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, la rectificación, la protección y la supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

El numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, faculta a esta Autoridad a través de la Dirección de Protección de Datos Personales a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos, que por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, se compruebe han sido infringido los derechos del titular de los datos personales.

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales, contará con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

El artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, el numeral 2, faculta a la Dirección de Protección de Datos Personales, a sancionar al

responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por las infracciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

El artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, plantea que el responsable del tratamiento y/o custodio de las bases de datos personales, son responsable del cumplimiento y además quedan sujetos a la fiscalización y supervisión de la autoridad de control.

ANTECEDENTES:

La Dirección de Protección de Datos Personales, recibió la denuncia promovida por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su propio nombre y representación, en la cual indica que:

“ ...

SEGUNDO Que el día 7 de octubre de 2021, al concurrir la suscrita junto a mi señora madre quien es adulta mayor, y luego de estacionarme en el nivel 1 del edificio PDC, fuimos atendidas por un trabajador del edificio P.H. Desing Center, un señor de tez oscura, alto, adulto mayor; a quien le informe el motivo de nuestra presencia en el lugar, es decir a retirar un premio en la agencia GómezLee Marketing, ubicada en el piso 7; seguidamente el mencionado individuo nos exigió entregarle la cédula o un documento de identidad personal, ante esta solicitud le mostré mi carnet del colegio de abogados y mi señora madre su cédula personal, procediendo sin pedir autorización o explicación alguna, a tomarle foto con una Tablet que mantenía, por lo que le manifesté mi disconformidad con dicha acción, por lo delicado y el peligro que representa el manejo de este tipo de documentos que contienen datos personales y con fines que desconocíamos ya que no fuimos informadas de su parte ni de nadie de la administración, al igual que lo hizo mi señora madre.

...

QUINTO: Que la suscrita en ningún momento otorgo de manera alguna el consentimiento a los trabajadores del PH Desing Center, para disponer el tratamiento de mis datos personales contenidos en mi carnet del Colegio de Abogados, ni del carnet de la Corte Suprema de Justicia otorgado en mi calidad de abogada, realizado mediante el procedimiento de tomar fotografía con una tableta, que le permitió grabar y almacenar la misma mis datos y utilizarlos para fines que hasta ahora desconozco y los hago responsables.

Que en base a todo lo señalado y al ser del criterio de que la acción desplegada por los trabajadores del P.H Desing Center, es una falta grave de las previstas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 40 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, le solicito que previo el agotamiento del procedimiento previsto en la ley, se Sancione al P.H Desing Center, por el tratamiento indebido de mis datos personales contenidos en mis carnet expedidos por el Colegio de Abogados y la Corte suprema de Justicia, de conformidad con la norma citada y se le ordene la eliminación o cancelación de mis datos personales captados sin mi autorización. ...” (Cit) (fjs. 1 al 2)

Que por medio de la Resolución de 15 de noviembre de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales, ordenó el inicio del proceso administrativo

correspondiente, en virtud de la denuncia promovida por la Licenciada [REDACTED]

Que mediante diligencia de notificación realizada el 21 de diciembre de 2021, se notificó a la Licenciada [REDACTED] apoderada judicial del **P.H. DESIGN CENTER**; y se les concedió un término de cinco (5) días hábiles para realizar los descargos correspondientes y de esta manera garantizar que pudieran ejercer los derechos que les otorga la Ley No. 38 de 31 julio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo.

DESCARGOS DEL P.H. DESIGN CENTER

Que mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2021, la Licenciada [REDACTED] apoderada judicial del **P.H. DESIGN CENTER**, presento sus descargos, sobre los hechos planteados en la denunciada, por medio del cual indica que:

"Primero: Que en la administración del P.H. Panama Design center (PDC) se le solicito sus datos personales por controles internos de seguridad el día 6 de octubre a la Sra. [REDACTED] con cédula [REDACTED]

Segundo: Que posterior a la solicitud, la sra. [REDACTED] con cédula [REDACTED] de forma voluntaria y con su consentimiento presento su carnet del Órgano Judicial, donde se acredita como abogada (se adjunta copia). ..." (Cit) (fj. 21)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que culminadas las etapas procesales de la presente investigación administrativa, iniciadas en virtud de la denuncia suscrita por la Licenciada [REDACTED] en su propio nombre y representación, la Dirección de Protección de Datos Personales, se dispone a realizar el análisis legal correspondiente, sobre las probanzas presentadas, con la finalidad de determinar o descartar la existencia de la presunta violación a los derechos que confiere a los titulares de los datos personales, la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Del contenido de la denuncia, se indica que el **P.H. DESIGN CENTER**, capturaron en un dispositivo electrónico identificado como "Tablet" sin consentimiento de la denunciante sus datos personales correspondientes a su nombre y número de cédula, contenidos en su carné expedido por el Colegio de Abogados y por la Corte Suprema de Justicia, del cual ella manifestó su oposición.

Que de las pruebas solicitadas por la parte denunciante, visible a fojas 25 y 26, se admitió la toma de una declaración testimonial del señor [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó como trabajador del área de seguridad del **P.H. DESIGN CENTER**. Del contenido de la declaración testimonial, se destaca lo que a continuación manifestó el declarante:

“ ...

Si, le tomamos foto al documento al entrar P.H., y la foto se va a un archivo en la administración, no queda circulando por allí, y después de una semana o 2 se borra la información. A pesar de eso sí el cliente se opone a que se le tome la foto, simplemente tenemos un libro y le apuntamos todos los datos. No es obligatorio tomarle la foto a los documentos. Como es capturado por la Tablet se guarda en una archivo digital. Se envía mediante la plataforma wharssapp al número de la administración, no es un grupo, sino comunicación con la administración. ...

PREGUNTA: Diga el declarante si es cierto o falso que la señora [REDACTED] [REDACTED] al momento de usted hacer la captura de fotografía digital de su documento de identidad personal le manifestó su oposición?

CONTESTO: *No se opuso a tomar la foto, porque la entrego, pero no estaba de acuerdo de tomar la foto, pero no se opuso. Ella entrego el documento, pero no estuvo de acuerdo en que se le tomara la foto. Pero aun así entrego el documento para ser fotografiado.*

PREGUNTA: Diga el declarante mediante qué documento físico o digital se deja constancia el consentimiento voluntario de las personas a quienes se les capta mediante fotografías digitales su documento de identidad personal y su almacenamiento en una base de datos?

CONTESTO: *No tenemos ningún almacenaje, ni documento diciendo si la persona está de acuerdo con lo que estamos haciendo o si está correcto no está correcto o si las personas están dispuesto a hacerlo, los datos simplemente se van archivos a la administración y la mantenemos ahí. ...”*

(Cit) (fjs 42 y 43)

Del contenido de la declaración del señor [REDACTED] [REDACTED] se confirma que sí se realizó una captura del documento aportado por la denunciante, además manifestó que no existe un documento en formato físico o electrónico que acredite que la denunciante dio su consentimiento expreso, inequívoco e informado, tal cual lo establece el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En adición a lo antes mencionado, el declarante indicó que la información que se captura en el dispositivo electrónico denominado “Tablet”, es enviado a la cuenta de WhatsApp de la administración del **P.H. DESIGN CENTER**, por lo tanto se denota que existe una trasferencia de datos personales de la “Tablet” a otro destinatario, no

mencionó qué medidas de seguridad se le imprime a la transferencia y custodia de dicha información.

Que consta como prueba admitida de la parte denunciante, la inspección ocular realizada el 23 de marzo de 2022, a las instalaciones del **P.H. DESIGN CENTER**, de la cual se puede mencionar lo siguiente:

“ ...

Pregunta 6:

Respondió: No contamos con un consentimiento expreso de las visitas o en particular de la licenciada, salvo la solicitud que le hacemos de presentar una identificación y que las personas, en caso de no tenerlas o no estar de acuerdo con una fotografía se les anota en un libro de constancia de ingreso.

...

Pregunta: indique el señor [REDACTED] cuantos perfiles se encuentran registrados en el programa denominado WhatsApp que mantiene la Samsung objeto de la diligencia, e indique si entre los perfiles se realiza el envío de los archivos fotográficos capturados en el área de recepción de estacionamientos y la garita, por favor explicar.

Respondió: Existen 4 perfiles adicionales correspondientes a personal de atención al público que permiten la comunicación entre E1 y garita en caso de reporte de ingresos de vehículos, motos o personal reportado como no autorizado al ingreso.

Pregunta: Indique el señor [REDACTED] cual o cuales son los protocolos de seguridad que utilizan al momento de la transferencia de las imágenes fotográficas de las identificaciones que le proporcionan los visitantes del P.H. Desing Center.

Respondió: para la protección de los (tacho) datos de las visitas, cuando se comparte por razones de seguridad en caso de reportes específicos solo, contamos con la verificación de la eliminación del registro en el punto de acceso, quienes reciban la información fotográfica desconocemos, su eliminación del dispositivo personal. ...” (Cit) (fjs. 45-56)

Del contenido de la inspección ocular realizada al **P.H. DESIGN CENTER**, se pudo corroborar que en efecto se realizó una captura fotográfica al documento aportado por la denunciante en el área de estacionamientos denominado E1, pero al tratar de verificar la constancia registral del consentimiento que debió dar la denunciante para realizar la captura de su información personal, se indicó que no existe registro alguno de dicho consentimiento. Como parte de la inspección también se determinó que el dispositivo electrónico con el que realiza las capturas de la documentación personal de los visitantes del **P.H. DESIGN CENTER**, son transferidas por medio de la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp, a cuatro (4) perfiles

adicionales correspondientes de personal de atención al público que permiten la comunicación entre el E1, la garita de seguridad y la administración. Pero solo cuentan con la verificación de la destrucción de la información contenida en la base de datos que guarda la Tablet, pero se desconoce el procedimiento de destrucción que realizan los otros perfiles que reciben la información vía la mensajería instantánea denominada WhatsApp.

Con relación a las pruebas presentadas por la parte denunciada podemos indicar que de la foja 59 a 62, se presentó documentación cotejada por notario público, la cual corresponde a un comunicado que realiza la empresa GomezLee Marketing, por medio del cual indican como debe realizarse el retiro de los premios a entregar; y un segundo documento que denominan copia de reglamento, el cual hace referencia a la recepción, entrada y salida del edificio.

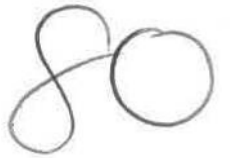
Después de expuestas y valoradas las probanzas presentadas tanto por la parte denunciante la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] como por la parte denunciada el **P.H. DESIGN CENTER**, esta Dirección, razona que en efecto la captura mediante fotografía de la información personal, realizada por medio de un dispositivo electrónico, por parte del personal de seguridad del **P.H. DESIGN CENTER**, al carné del Colegio de Abogados y la Corte Suprema de Justicia de la denunciante, carece de consentimiento, por lo que no puede el denunciante demostrar su trazabilidad por ningún medio, por lo tanto su conducta incumple las disposiciones establecidas en el numeral 1, del artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales; y del numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 6. *El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:*

1. *Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos.*
2. *Que el tratamiento de los datos sea necesario para la ejecución de una obligación contractual, siempre que el titular de los datos sea parte.*
3. *Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal para la cual el responsable de los datos esté sujeto.*
4. *Que el tratamiento de los datos personales esté autorizado por una ley especial o las normativas que las desarrollan.*

La persona que consienta dicho tratamiento debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. El consentimiento podrá obtenerse de forma que permita su trazabilidad mediante documentación, ya sea electrónica o mediante cualquier otro mecanismo que resulte adecuado al medio de que se trate el caso y podrá ser revocado, sin efecto retroactivo.

Artículo 17. *Condiciones de licitud para el tratamiento. Se podrá proceder al tratamiento de los datos cuando se cumplan, al menos, una de las condiciones siguientes:*



1. Cuando el titular de los datos haya otorgado su consentimiento previo, inequívoco e informado por un medio que permita al responsable del tratamiento probar la trazabilidad de dicho consentimiento. ... (Cit) (El resaltado es nuestro)

Cabe señalar a su vez que el tratamiento sin consentimiento expreso, inequívoco e informado que realizó el **P.H. DESIGN CENTER**, al capturar mediante fotografía digital los documentos de identidad proporcionados por la parte denunciante, es considerado una violación al principio de transparencia, el cual indica que *“toda información o comunicación al titular de los datos personales relativa al tratamiento de éstos deberá ser en lenguaje sencillo y claro, y mantenerlo informado de todos los derechos que le amparan como titular del dato, así como la posibilidad de ejercer los derechos ARCO”*, dicho lo anterior, y del contenido de la denuncia se puede colegir que la denunciante ejerció de forma clara su derecho de oposición a la toma de la captura de la fotografía digital por parte del agente de seguridad del **P.H. DESIGN CENTER**, el cual de forma intimidatoria le coacciono y condiciono su ingreso al edificio **P.H. DESIGN CENTER**, bajo la condición de realizar el tratamiento al documento personal, dando como resultada una vulneración inminente de los derechos que le asigna la ley de protección de datos personales, al titular del dato, el cual consiste en dar su consentimiento libre e informado para el tratamiento de su dato personal, sin ser objeto de ninguna amenaza o coacción.

Dicho lo anterior, se pudo corroborar que el **P.H. DESIGN CENTER**, ha incurrido dos (2) violaciones a la ley de protección de datos personales en perjuicio de la denunciante la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] la primera al realizar sin ningún consentimiento el tratamiento a sus datos personales, para la cual no estaba legitimado y la segunda al infringir lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, recayendo de esta manera en las faltas graves establecidas en los numerales 1 y 2, del artículo 40 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, los cuales indica lo siguiente:

Artículo 40. *Se consideran infracciones graves:*

1. *Efectuar el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiera a la presente Ley.*
2. *Infringir los principios y garantías establecidas en la presente Ley o en su reglamentación. ...*(Cit)

Que después de llevar a cabo la investigación pertinente y haber cumplido con el debido proceso y darle la oportunidad procesal por igual a ambas partes, se determinó la cuantía de la multa en la suma de **CUATRO MIL BALBOAS con 00/100 (B/. 4,000.00)**, tomando como valoración el grado de responsabilidad del acto y la violación

del derecho del titular de los datos personales, aspecto debidamente previsto en el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.285 de 28 de mayo de 2021.

Por los hechos expuestos, la Directora de Protección de Datos Personales, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 6, del artículo 2, el numeral 1, del artículo 6 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales; y del numeral 1, del artículo 17, del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, en perjuicio de la Licenciada [REDACTED] por parte del **P.H. DESIGN CENTER**.

SEGUNDO: SANCIONAR al **P.H. DESIGN CENTER**, con una multa de **CUATRO MIL BALBOAS con 00/100 (B/. 4,000.00)**, por incurrir en las faltas graves contenidas en los numerales 1 y 2, del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual consiste en haber efectuado un tratamiento de datos personales, sin haber obtenido el consentimiento de su titular y de infringir los principios y garantías establecidas en dicha ley. Esta sanción debe ser cancelada en un término de un (1) mes, a partir de la ejecutoriaría de la presente Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR al **P.H. DESIGN CENTER**, del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.
Artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 140, y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


LCDA. KRISNA NÚNEZ
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 13 de Mayo de 2022
a las 12:12 de la Mañana notifique a

[Redacted] de la resolución anterior

[Redacted]

Firma de Notificado (a)

SH

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 17 de Mayo de 2022
a las 2:05 de la Tarde notifique a

[Redacted] de la resolución anterior

[Redacted]

Firma de Notificado (a)

[Redacted] con cédula de identidad

personal No. [Redacted], he recibido copia de traslado

hoy 13 de Mayo de 2022

Firma: [Redacted]

SH

El suscrito _____, con cédula de identidad

personal No. _____, he recibido copia de traslado

hoy _____ de _____ de _____.

Firma: _____

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. ANTAI-PDP-005-2022. Panamá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que las decisiones que dictamine la Dirección de Protección de Datos Personales serán impugnables mediante el Recurso de Reconsideración ante esta Dirección y el de Apelación ante la Dirección General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a Información como segunda instancia los cuales se sustentarán en un término de cinco (5) días, después del día hábil a su notificación.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, esta Dirección resolvió declarar probada la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 6, del artículo 2, el numeral 1, del artículo 6; y del numeral 1, artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, en perjuicio de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] por parte del **P.H. DESIGN CENTER.**

RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. ANTAI-PDP-005-2022
Exp.PDP-024-2021

Que el 24 de mayo de 2022, la firma forense **Herrera Pinzón & Asociados**, apoderados judiciales del **P.H. DESIGN CENTER**, presentó en debida forma y tiempo oportuno el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022. (fjs.175-180)

Que el Recurso de Reconsideración fue concedido en su efecto suspensivo, mediante Providencia fechada el 29 de junio de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la parte recurrente la firma forense **Herrera Pinzón & Asociados**, apoderados judiciales del **P.H. DESIGN CENTER**, presentó un libelo contentivo de la sustentación del recurso de reconsideración, a través de los argumentos que a continuación se exponen:

“ ...

a) Limitaciones conforme el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No.285 de 28 de mayo de 2021

Lo anterior es importante destacarlo porque la empresa que entregaría los premios solicita a la administración que toda persona que se apersonará a retirar los debía proporcionar sus datos al momento de su llegada, lo cual era necesario por motivos de seguridad. Sobre el particular, es imperativo comunicar a la Señora Directora que el P.H. Panamá Design Center cuenta con más de 100 oficinas y es responsabilidad de la administración velar por la seguridad de todos los copropietarios y quienes se encuentren en dicho edificio. Es decir, que el requisito de registro y obtención de datos de quienes asisten a dicho edificio se fundan en un interés legítimo de la administración del P.H. (Artículo 31, numeral 5 del decreto ejecutivo No.285 de 28 de mayo de 2021) ...

Lo anterior significa, que podrá limitarse el ejercicio del derecho de datos ante ciertas condiciones, entre las que están cuando el responsable del tratamiento acredite tener motivos legítimos que prevalezcan sobre los intereses y derechos de los particulares. En este caso en especial, el PH Panamá Design Center tenía un interés legítimo que no es otro que la seguridad de sus habitantes. (Artículo 31, numeral 5 del Decreto Ejecutivo No.285 del 28 de mayo de 2021).

Aunado a ello, se debe indicar que el registro de los datos de la persona para el ingreso a retirar los premios que le serían entregados era una exigencia que se debía cumplir conforme al Reglamento de la propiedad Horizontal en mención, lo cual es considerado ley entre las partes; es decir que la administración debía cumplir con ese registro mínimo de quienes asisten al edificio. (Artículo 31, numeral 6 y7 del Decreto Ejecutivo No.285 de 28 de mayo de 2021)

b) Los documentos en que se fundamenta la presente sanción y que contiene la información de la quejosa se encuentran en base de datos de acceso público y no requieren autorización.

Por otro lado, en toda la investigación se hace referencia a los carnés de abogados emitidos por el Colegio Nacional de Abogados y de la corte suprema de justicia documentos que se subsumen en lo indicado en los numerales uno y cuatro del artículo 8 de la ley número 81 de 26 de marzo de 2019; por ende, no requieren del consentimiento de sus titulares.

117

c) Procedimiento para solicitar datos personales y forma para acudir a la autoridad de protección de datos.

...
En ese sentido, se debe recalcar que el artículo 16 de la Ley No. 81 de 26 de mayo de 2019, consagra el procedimiento que puede activar el titular de los derechos consagrados en ese texto jurídico, y al respecto señala, que el mismo puede solicitar sus datos personales a quien los administre. Y el tratante de dichos datos debe en el término de 10 días contestar al peticionario.

d) Violación al debido proceso en cuanto a la imposición de la sanción por falta de motivación.

Sumado a lo anterior se violentó el debido proceso, lo cual se materializó al momento de sancionar al P.H. Panamá Design Center con la suma de CUATRO MIL BALBOAS con 00/100 (4,000,00), sin explicar cómo fueron aplicado los criterios sancionatorios establecidos en el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.285 del 28 de mayo de 2021." (Cit) (fjs. 175-180)

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR DEL RECURSO

Que la licenciada [REDACTED] en su calidad de denunciante presentó un escrito en tiempo oportuno, contentivo de los argumentos que sustentan su oposición al recurso de reconsideración, los cuales exponemos a continuación:

...
Sin embargo, dichos alegatos de defensa, fueron claramente desvirtuado en la etapa probatoria de este proceso administrativo con la práctica de las pruebas de inspección ocular a las instalaciones del P.H Panamá Design Center (f. 45-56) y las declaraciones juradas rendidas por el señor [REDACTED] (f.42-43) y el señor [REDACTED] y por lo contrario lográndose arribar a la conclusión inequívoca, que en efecto se realizó una captura de los carnets que contiene mis datos personales, mediante el uso de una "Tablet" por parte del trabajador del P.H Panamá Design Center, el señor [REDACTED] pero sin mi consentimiento y mediando por lo contrario coacción intimidación y mi expresa oposición a la capturar los mismos. Datos personales entre los que cabe destacar se encuentran mi imagen, nombre completo, numero de cedula entre otros; los que de manera individual me identifican o me hacen identificable, es decir datos personales que son objeto de protección su tratamiento, tal y como establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 285 de 2021.

...
Que la imagen o fotografía que contiene mi carnet captados, son considerados datos biométricos, al proporcionar mis características físicas del rostro, lo cual de manera univoca permite identificarme. La fotografía es un medio idóneo para probar la singularidad de una persona y verificar que efectivamente es quien dice ser y que es utilizado para lograr el reconocimiento facial, por ende es considerado también un dato sensible, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, como lo define el numeral 11 del artículo 4 de la ley 81 del 2019 y por tanto es un dato personal que exige mayor protección y control por parte de esta Autoridad para su debido tratamiento.

Se determinó igualmente; la inexistencia de documento formato físico o electrónico del debido consentimiento expreso e inequívoco que exige en adición a la norma especial y sobre Constitucional, el artículo 6 de la ley 81 del 2019, no pudiendo demostrarse su trazabilidad, todo en clara infracción al Principio Dos (2) actualizado sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, emitido por la Organización de los Estados Americanos,

118

“Transparencia y Consentimiento” del Derecho de Autodeterminación a la Información (OEA Comité Jurídico Interamericano sobre Privacidad y Protección de Datos Personales CJI/doc 474/15 rev 2, 2015)

...
Que aun cuando la defensa de la parte recurrente indica que captaron los datos personales contenidos en mis documentos a solicitud de la agencia Gómez Lee Marketing, ello tampoco lo exime del cumplimiento del consentimiento previo e inequívoco y que permita su trazabilidad, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 81 del 2019, cuando indica que en caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales en las cuales se dejará constancia que el consentimiento sea otorgado por escrito o de forma electrónica, siempre que exista certeza de su otorgamiento, estableciendo las condiciones del tratamiento o la utilización de los datos personales.

...
En este sentido debemos iniciar indicando que mis datos personales contenidos en los carnets como soporte, expedidos por la corte suprema de justicia y el colegio nacional de abogados, no son accesibles en medios públicos, lo cual afirmamos en virtud de que por ningún medio físico o virtual el Órgano Judicial, brinda o comparte públicamente, la imagen o fotografía de ningún abogado o del carnet que expiden los abogados; como tampoco lo hace el Colegio Nacional de Abogados como pretende hacer creer la parte recurrente pero sin probarlo por ningún medio idóneo; dato personal que de manera individual logra inequívocamente en este caso identificarme, al contener las características de mi rostro, y que contienen ambos carnets que fueron captados o fotografiado por el P.H Panamá Desing Center, sin mi consentimiento; lo cual se quedó claramente probado mediante la disposición del señor [REDACTED] quien se identificó como trabajador del área de seguridad de la parte recurrente visible a foja 42 y 43 del infolio, así como se confirmó que esta declaración, que efectivamente este trabajador fue quien realizó la captura de mi documento que contenía mi nombre completo, numero de cedula, fotografía o imagen entre otros datos personales; es decir, se acreditó que mis datos personales no provienen o se recolectaron tampoco de ninguna fuente de dominio público, lo cual se confirma además de lo dicho, con el hecho de que dicha fuente exige que el dato personal esté libre de toda exclusividad de su acceso y utilización lo cual no se ajusta a lo previsto en la ley vigente para esta clase de datos personales en nuestro país, pues como bien se establece en el artículo 577 del Código de la Familia que señala:

“Toda persona tiene derecho exclusivo sobre su propia imagen, la que no podrá ser reproducida públicamente, en forma alguna, sin el consentimiento de su titular, aun cuando hubiese sido captada en lugar público...” (Cit) (fjs 103-112)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que esta Dirección, una vez examinadas las consideraciones del recurrente la firma forense **Herrera Pinzón & Asociados**, apoderados judiciales del **P.H. DESIGN CENTER**; y las oposiciones de la licenciada [REDACTED] en su calidad de denunciante, así como el material probatorio que consta en el expediente de marras, procede a resolver el Recurso de Reconsideración.

Debemos destacar primeramente que la indicación realizada por el recurrente relacionadas a las *“Limitaciones conforme el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No.285*

de 28 de mayo de 2021", son vinculantes al ejercicio de los derechos ARCO+ (acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad), que puede utilizar el titular de los datos personales, frente al responsable del tratamiento, por lo tanto no encontramos una relación o alcance eficaz del contenido del artículo 31, para limitar de alguna forma, el deber legal que mantienen los responsables de los tratamientos, de obtener el consentimiento expreso, inequívoco e informado del titular de los datos, y su obligación de mantener una trazabilidad comprobada de dicho otorgamiento.

Para su mayor comprensión se procede a citar el contenido del artículo 31 así:

*Artículo 31. Limitaciones al ejercicio de los derechos. Sin perjuicio de las limitaciones indicadas, en los artículos anteriores, **podrá limitarse al ejercicio de los derechos del titular de los datos personales**, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un objetivo de interés público.*
- 2. Cuando el tratamiento impida o entorpezca el debido trámite dentro de un proceso hola oficial o por seguridad del estado.*
- 3. Cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones propias de las autoridades públicas.*
- 4. Cuando sea solicitado por las autoridades judiciales competentes para el aseguramiento del cumplimiento de la ley con las condiciones previstas en la ley 81 de 2019.*
- 5. Cuando el responsable del tratamiento acredite tener motivos legítimos para que el tratamiento prevalezca sobre los intereses los derechos y las libertades del titular.*
- 6. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una ley cuando los datos personales sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica o contractual. (Cit) (El resaltado es nuestro)*

Considerando lo indicado, queremos resaltar que la protección de los datos personales se encuentra directamente ligada a la vida privada y garantías fundamentales de los ciudadanos, cimentada además en principios rectores que deben tenerse presente para la interpretación y aplicación de las disposiciones en esta materia. En esa misma línea el artículo 42 de la Constitución Política contiene una garantía fundamental que tutela y garantiza la protección de datos personales, disponiendo que los datos personales solo pueden ser recogidos para fines específicos y con el consentimiento de su titular, por lo que esta garantía constituye la base sobre la cual se instituye y desarrolla la protección de datos personales, recogiendo la principal condición de licitud para el tratamiento de datos personales, que es, el consentimiento.

En armonía con dicha garantía constitucional, la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece una serie de principios que inspiran toda la normativa en materia de protección de datos personales, encontrándose entre ellos, el Principio de Licitud, en virtud del cual el dato personal solo puede ser recolectado y tratado habiéndose

120

obtenido el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular del dato o con fundamento en una norma legal. Ligado a este se encuentra el Principio de Lealtad, bajo el cual los datos personales deben recabarse sin que medie engaño, coacción, precondición, falsedad y sin la utilización de medios fraudulentos, desleales o ilícitos, por lo que, en virtud de ambos, la captación, obtención toma o captura de imágenes de cualquier documento de identificación personal (*cédula de identidad personal, licencia de conducir, pasaporte, carnet profesional o laboral, carnet de seguro social, carnet universitario, carnet de migración o similares*) a través de cualquier medio resulta plenamente desleal e ilícito, de no haberse obtenido de manera previa, el consentimiento informado e inequívoco de su titular.

Cónsono con lo dicho hasta aquí, es incuestionable que los documentos de identidad personal de cualquier tipo, contienen un número plural de datos personales, adicional a la fotografía del rostro de su titular, como lo son: nombre (s), apellidos (s), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, número de identificación del documento, tipo de sangre, nombre usual o legal, país que lo expide, fecha de expiración, nacionalidad, contacto de emergencia, número telefónico de contacto, domicilio, alergias, si el titular es o no donante de órganos, firma, profesión, e inclusive huella dactilar. Es por ello que, la captación de imágenes sobre cualquier documento de identificación personal, por cualquier medio utilizado, irrumpe el Principio de Finalidad de los datos personales, pues no puede perderse de vista, que el propósito con el cual se recaba el dato personal es para identificar a la persona que ingresa a un determinado lugar, sea este público o privado, casa, oficina, institución pública, empresa privada o inmueble bajo régimen de propiedad horizontal, de ahí que para la finalidad perseguida, existen datos personales en el documento de identidad personal objeto de captación de imagen que desbordan dicha finalidad. Debe tenerse presente que el artículo 42 de la Constitución Política obliga que los datos personales recabados tengan una finalidad específica, por lo que el mal tratamiento de los datos personales que genera esta práctica, sin el consentimiento del titular, innegablemente vulnera dicha garantía constitucional.

En cuanto al argumento plasmado en el libelo de la sustentación del recurso de reconsideración, sobre los motivos legítimos que mantenía la administración del **P.H. DESIGN CENTER**, para con la empresa **Gómez Lee Marketing**, de captar los datos de las personas naturales que debían acudir para retirar un premio, lo cual puede entenderse como una obligación contractual de mandato, para ejercer dicho mandato de recolección de los datos personales de los titulares que acudieran a retirar los premios, no menos cierto es que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, regula en su artículo 10, la forma adecuada de cómo se debe ejercer esta figura de mandato la cual exige que "*En caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato,*

121

se aplicaran las reglas generales, en las cuales se dejara constancia, entre otros, que el consentimiento sea otorgado por escrito o de forma electrónica, siempre que exista certeza de su consentimiento, establecido para el tratamiento o la utilización de los datos personales. El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su descargo”.

A su vez indica el recurrente, como segundo fundamento de sus reconsideración, que “Los documentos en que se fundamenta la presente sanción y que contiene la información de la quejosa se encuentran en base de datos de acceso público y no requieren autorización”, dicha argumentación no se ajusta al tema objeto de la denuncia bajo investigación, la cual se circunscribe a investigar si se ha capturado la información de la denunciante, mediante la utilización de un medio electrónico digital denominado “Tablet”, sin haber obtenido su consentimiento expreso, informado e inequívoco, y si el responsable del tratamiento demostró mantener la trazabilidad por el medio del cual se pueda comprobar que mantienen dicho consentimiento.

De lo indicado en el testimonio tomado al señor [REDACTED] en calidad de agente de seguridad de la administración del **P.H. DESIGN CENTER**, visibles a fojas 42 y 43 del expediente de marras, el mismo manifestó que “Si, le tomamos foto al documento al entrar al P.H., y la foto se va a un archivo en la administración, no queda circulando por allí, ... Como es capturado por la Tablet se guarda en un archivo digital. Se envía mediante la plataforma whatsapp al número de la administración, no es un grupo, sino comunicación con la administración”, de dicho testimonio queda en evidencia que el procedimiento regular que utiliza la seguridad del **P.H. DESIGN CENTER**, es la de tomar una captura fotográfica de los documentos personales de los que allí ingresan, sin mediar ningún tipo de consentimiento, y que por ende no podrán demostrar la trazabilidad comprobada de que los titulares de los datos dan dicho consentimiento.

Para demostrar que efectivamente el **P.H. DESIGN CENTER** incurrió el incumplimiento de lo establecido tanto en el numeral 1, del artículo 6 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019; como del contenido de los artículos 17 y 18 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, los cuales versan de forma clara acerca del deber de obtener el consentimiento expreso, inequívoco e informado del titular de los datos personales, y de la obligación del responsable del tratamiento de mantener una trazabilidad de la comprobación de la obtención de dicho consentimiento, se recepcionó el testimonio del señor [REDACTED] en calidad de agente de seguridad de la administración del **P.H. DESIGN CENTER**, visibles a fojas 42 y 43 del expediente de marras, al cual se le pregunto si era cierto o falso que la señora [REDACTED] al momento del hacer la captura fotográfica

122

digital de su documento de identidad personal le había manifestado su oposición a dicho tratamiento, el testigo indico que *"No se opuso a tomar la foto, porque la entrego, pero no estaba de acuerdo de tomar la foto, pero no se opuso. Ella entrego el documento, pero no estuvo de acuerdo en que se le tomara la foto"*, del contenido de la declaración se puede establecer que, el agente de seguridad del **P.H. DESIGN CENTER**, determino subjetivamente, que con solo la entrega del documento personal, la denunciante había dado un consentimiento "**Tácito**", para realizar la captura fotográfica del mismo, y que aunque estaba consciente de que la denunciante se estaba oponiendo a la realización de dicho tratamiento, al no percibir el "**No Rotundo**", continuo con el tratamiento irregular en dicha área de recepción.

Evidentemente se desprende que la conducta realizada por el agente de seguridad del **P.H. DESIGN CENTER**, se constituye en una violación del libre derecho a dar el consentimiento, sin ser objeto de coacción o amedrentamiento o precondition, por lo cual se puede inferir que el tratamiento realizado bajo estos parámetros, jamás podría describirse como de pleno derecho, el cual evidentemente menoscabó el derecho libre y espontáneo que tenía el titular del dato personal, de otorgar su consentimiento libre y sin ataduras, ni ninguna predisposición intimidatoria.

Como corolario de la evidencia contundentemente recabada, por medio del cual se logró determinar que se realizó una recolección y un tratamiento irregular del dato personal de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] debemos citar el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó como Supervisor de operaciones y mantenimiento del **P.H. DESIGN CENTER**, visible a fojas 45 a la 51, el cual al preguntársele si el **P.H. DESIGN CENTER**, mantenía constancia alguna de que la licenciada [REDACTED] [REDACTED] hubiese dado su consentimiento expreso para el tratamiento y/o almacenamiento de sus datos personales contenidos en los carnets aportados para identificarse, y poder realizar el ingreso a dicho edificio, el mismo contesto que **"No contamos con un consentimiento expreso de las visitas o en particular de la licenciada, salvo la solicitud que le hacemos de presentar una identificación y que las personas, en caso de no tenerlas o no estar de acuerdo con una fotografía se les anota en un libro de constancia de ingreso"**, de lo expresado por el declarante, se pude evidenciar de forma clara que la administración del **P.H. DESIGN CENTER**, no cuenta con un sistema que pueda dar una constancia efectiva de la trazabilidad del consentimiento de las capturas fotográficas que realiza de forma general a los documentos que les presentan los usuarios de dicho edificio, y que en el caso particular de la denunciante la licenciada [REDACTED] [REDACTED] si se realizó la captura de los carnets presentados para identificarse, sin obtener su

consentimiento expreso e informado y en pleno conocimiento de la oposición de la denunciante, a la realización de dicho tratamiento.

Con relación a la posición manifestada en el libelo de sustentación del recurso de reconsideración, relacionado a que la denunciante no había cumplido con el "*Procedimiento para solicitar datos personales y forma para acudir a la autoridad de protección de datos*", debemos indicar que nuevamente el recurrente equivoca las figuras legales establecidas en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, toda vez que los artículos 16 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, indicados en su escrito, están directamente relacionados a los derechos que pueden ejercer los titulares de los datos personales (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad), empero, la denunciante [REDACTED] no deseaba hacer uso de ninguno de estos derechos, sino que el motivo de su denuncia se circunscribe a la violación de su derecho de dar o no su consentimiento para la captura de su dato personal mediante una fotografía o captura electrónica digital, y del deber de mantener el responsable del tratamiento una trazabilidad de dicho consentimiento, por lo cual optó por interponer una denuncia formal, tal cual se lo permite el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Para finalizar, debemos indicar al recurrente, la firma forense **Herrera Pinzón & Asociados**, apoderados judiciales del **P.H. DESIGN CENTER**, que la motivación de la decisión contenida en la de la Resolución No. ANTAI-PDP-017-2022, de 9 de mayo de 2022, cumple a cabalidad con el debido proceso, toda vez que la misma se sustenta en la narrativa sucinta de los hechos dispuestos en la denuncia, confirmados mediante la valoración de las piezas probatorias, mediante el uso de la sana crítica, donde se pudo comprobar que el tratamiento realizado a los datos personales de la licenciada [REDACTED] por parte del **P.H. DESIGN CENTER**, adolece de forma evidente, de uno de los requisitos "*sine qua non*" que se establece de forma reiterada tanto en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, como en su reglamentación dispuesta a través del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, el cual es el haber obtenido el **consentimiento expreso, informado e inequívoco del titular de los datos personales**, de acceder a la captura fotográfica de los datos personales contenidos en los documentos de identificación personal, además de reafirmar el incumplimiento de la responsabilidad privativa que mantenía el **P.H. DESIGN CENTER**, en el caso en concreto, de mantener una trazabilidad comprobada, que fuera capaz de demostrar que se solicitó el consentimiento para el tratamiento de dichos datos personales, y que en efecto la licenciada [REDACTED] lo hubiera otorgado.

RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. ANTAI-PDP-005-2022
Exp.PDP-024-2021

Con relación a la valoración de la motivación, mediante el fallo de 26 de junio de 2018, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado acerca de cómo debe ser valorada su aplicación en los procesos administrativos, de la siguiente forma:

"Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación "suficiente" como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras-salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa-. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista [REDACTED] considera que "la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala [REDACTED] "La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación" (Cit)

Es importante indicar al recurrente que del análisis que realiza esta Dirección, no se encontró ningún elemento probatorio válido que ratifique y sustente, que efectivamente el **P.H. DESIGN CENTER**, hubiese obtenido el consentimiento expreso, inequívoco e informado, de parte de la titular de los datos personales que estaban contenidos en los documentos denominados carnets de la Corte Suprema y del Colegio de Abogados, que aunque son documento expedidos tanto por un ente público, como lo es la Corte Suprema de Justicia; y el otro por una organización colegiada, como lo es el Colegio de Abogados de Panamá, su contenido no es información pública, de acceso general, sino que el mismo esta destinado al uso privado del titular de los datos allí contenidos,

125

en actuaciones que se requiera dicha identificación legal. El argumento esgrimido por el recurrente al indicar que cuando un documento, lo expide un ente público en el ejercicio de sus atribuciones legales, hace que los datos sean de carácter público y por ende difundible de forma general, es un craso error de interpretación, toda vez que la mayoría de documentos que expiden los entes públicos (cédulas, licencias, pasaportes, certificados de nacimiento, certificado de defunción, diplomas escolares, etc.) son documentos de uso privado por sus titulares, y que al ser objetos de un tratamiento, los mismos requieren del consentimiento de sus titulares.

Por los hechos expuestos, la Directora de Protección de Datos Personales, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR al P.H. **PANAMÁ DESING CENTER**, que la multa impuesta debe ser cancelada en un término de un (1) mes a partir de su notificación.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá;
Artículo 4 numeral 2; Artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013;
Artículos 162, 163, 168, 169, 170 y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,
Artículos 6, 36, 40 y ss, Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
Artículos 17, 18 y ss, Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.


LCDA. YELENIS ORTIZ DE MARISCAL
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 20 de julio de 2022
a las 8:35 de la mañana notifique a
[REDACTED] de la resolución anterior

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 20 de julio de 2022
a las 9:51 de la mañana notifique a
[REDACTED] de la resolución anterior

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/276-2022. Panamá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece entre los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, establece que esta Autoridad, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, está facultada para realizar investigaciones de las quejas y denuncias presentadas por infracciones a los derechos de los titulares de datos personales.

Que conforme al artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, como autoridad de control, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que, en concordancia con lo anterior, el referido artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece que la Dirección de Protección de Datos Personales resolverá las quejas y peticiones presentadas ante esta Autoridad y dichas decisiones pueden ser impugnadas mediante recurso de reconsideración ante la misma, o bien de apelación ante la Dirección General.

Que, ha ingresado ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en grado de apelación, el proceso administrativo seguido al PH PANAMÁ DESIGN CENTER, en virtud de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación, por la presunta violación de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES:

La señora [REDACTED] presentó ante esta Autoridad, denuncia con fundamento en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, debido a la

presunta infracción grave de los derechos que la asisten como titular de sus datos personales contenidos en carnet de abogada emitido por Corte Suprema de Justicia y el carnet emitido por el Colegio de Abogados.

Los hechos denunciados consisten en que el día 7 de octubre de 2021, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] fue junto con su madre a retirar un certificado de regalo de la tienda Novey, el cual se debía retirar en las oficinas de la Agencia Gómez Lee Marketing, ubicadas en el PH PANAMÁ DESIGN CENTER, que luego de estacionarse en los estacionamientos del inmueble la aborda un trabajador del edificio, a quien le informó el motivo de su presencia, a lo cual el sujeto precitado les exigió entregarle la cédula o un documento de identidad personal, por lo que la denunciante le mostró su carnet del Colegio de Abogados y su madre su cédula de identidad personal, procediendo el individuo, sin pedir autorización o dar explicación alguna, a tomarle foto con una tableta a los documentos presentados, lo que llevó a la denunciante a manifestarle su disconformidad con la acción, por lo delicado que es el manejo de estos documentos que contienen datos personales y los fines para el mismo lo desconocían, dado que no fueron informadas por nadie sobre el tema. Agrega la denunciante, que el trabajador en mención no mostró respeto a su derecho de oposición de que a sus documentos se les diera ese tratamiento sin fines determinados y explicados, por el contrario el individuo mostró una actitud amedrentadora y gritando que eso lo hacían en el edificio y que ellos habían hecho todas las consultas legales y habían obtenido autorización para captar y fotografiar los documentos personales; y que si no le gustaba se podía ir, además, señala la denunciante, que esta persona profirió provocaciones y agresiones verbales que soportó por la presencia de su señora madre.

Continúa la denunciante y manifiesta, que luego del episodio, en horas de la tarde hicieron la llamada a la administración del PH Design Center, para conocer si la conducta del trabajador era autorizada y avalada por la administración del inmueble, a lo cual su llamada fue contestada por otro trabajador que informó que la persona que captó las fotografías del documento responde supuestamente al nombre de [REDACTED] y que este señor el día anterior también había tomado fotografía de su carnet de abogada, sin informarle y darse cuenta de ello. Que en ningún momento la denunciante otorgó de manera alguna el consentimiento a los trabajadores del PH Design Center para disponer el tratamiento de sus datos personales contenidos en su carnet del Colegio de Abogados, ni del carnet de la Corte Suprema de Justicia otorgado en su calidad de abogada, realizado mediante el procedimiento de tomar fotografía con una tableta que le permitió grabar y almacenar en la misma sus datos y utilizarlos para fines que desconoce, señalándolos de responsables.

Concluye su denuncia solicitando se sancione al PH Design Center, por el tratamiento indebido de sus datos personales contenidos en sus carnés del Colegio de Abogados y la Corte Suprema de Justicia y se ordene la eliminación o cancelación de mis datos personales captados sin su autorización.

En atención a los hechos denunciados, la Dirección de Protección de Datos Personales de esta Autoridad, profirió la Resolución de 15 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió admitir la denuncia iniciando examen administrativo (fs. 12 a 14).

Que el señor [REDACTED] actuando en su condición de Administrador del PH Design Center, otorga poder especial a las Licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] tal como consta en la actuación y estas a su vez presentan escrito de notificación y escrito de descargos de denuncia. (fs. 17 a 22).

Que luego del examen administrativo, y darle tal y como lo establece nuestra carta magna y nuestro ordenamiento jurídico, la oportunidad procesal para ejercer su legítima defensa al PH Design Center, la Dirección de Protección de Datos profirió la Resolución No. ANTAI-PDP-C-017-2022 de 9 de mayo de 2022, donde se resuelve declarar probada la violación del numeral 6 de artículo 2 y numeral 1 del artículo 6, ambos de la Ley No. 81 del 26 de marzo de 2019, así como también la violación al numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, el cual reglamente la precitada Ley, en perjuicio de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] por parte del PH DESIGN CENTER y dispone sancionarlo con la suma de CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,000.00) por incurrir en faltas graves contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019. (fs. 74 a 81)

Que el señor [REDACTED] en representación de la sociedad anónima Samuel Lewis Development, S.A., quien funge como presidente y representante legal de la Junta Directiva del PH PANAMÁ DESIGN CENTER, otorgó poder especial a la firma forense HERRERA, PINZÓN Y ASOCIADOS, para asumir su defensa y presentar recurso de reconsideración contra la Resolución No. ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022. (82 a 93)

El recurso de reconsideración de la referida resolución fue decidido mediante la Resolución No. ANTAI-PDP-005-2022 de 19 de julio de 2022, que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales (fs. 115 a 125).

RESOLUCIÓN APELADA:

El recurrente sustentó Recurso de Apelación contra la Resolución No. ANTAI-PDP-005-2022 de 19 de julio de 2022, que decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, reiterando que, el PH PANAMÁ DESIGN CENTER obró sin el consentimiento expreso, inequívoco e informado por parte del titular de los datos personales contenidos en los carnés de identificación con datos personales, requisito por mandato legal, el cual no se ha cumplido, por lo tanto, es violatorio de la Ley de Protección de Datos, lo que acarrea una sanción.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El PH PANAMÁ DESIGN CENTER, presentó recurso de apelación a través de sus apoderados legales, firma forense HERRERA, PINZÓN y ASOCIADOS, en contra de la Resolución No. ANTAI-PDP-005-2022 de 19 de julio de 2022, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales de esta Autoridad, mediante la cual se resolvió mantener la sanción a la empresa denunciada, impuesta a través de la Resolución No. ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022. (fs. 129 a 136)

La apelante manifiesta que, el acto administrativo proferido por la Dirección de Protección de Datos Personales obvió lo reglado en el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, por tratarse de un tema de la seguridad del edificio y todos los que a este asisten.

Que no se puede soslayar por quienes ejercen la administración pública, excepciones como la establecida en el artículo 31, numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Que la Dirección de Protección de datos enuncia principios como la licitud y señala nuevamente lo del consentimiento, por lo que indica que, en caso de haberse obtenido el dato sin el consentimiento, existen mecanismos para solucionar esa situación y está establecido en la legislación, lo cual no se suscitó en este caso, vulnerando la garantía del debido proceso de su representado.

Que la Dirección de Protección de Datos Personales enuncia el principio de lealtad y vuelve a señalar la falta de consentimiento, por lo que hace la misma observación que al principio de licitud, donde es obvia la existencia del principio, sin embargo, sostiene, en el supuesto que el consentimiento no se haya dado - como es alegado por el denunciante - el mecanismo que se utilizó no era el correcto, además de soslayar el artículo 31, numeral 5 del Decreto Ejecutivo ya señalado.

Que sumado a lo anterior, la Dirección argumenta que se vulneró el principio de finalidad, para lo cual realiza una serie de opiniones subjetivas, más que legales. Que este principio de finalidad está definido en el artículo 2 numeral 2 de la Ley 81

de 26 de marzo de 2019, que establece que los datos personales deben ser recolectados con fines determinados y no pueden ser utilizados para fines distintos por los cuales fueron solicitado, ni conservarse por más tiempo de la finalidad perseguida. Que en esa dirección se ha explicado el tema de seguridad en una propiedad horizontal es fundamental (fin específico) y por otro lado, en este procedimiento no se ha comprobado que algún tipo de información haya sido utilizada para fines distintos a los perseguidos, por consiguiente, no se puede alegar que dicho principio se haya vulnerado, además, que tampoco se comprobó que se haya realizado un mal tratamiento de datos, conforme a la definición que sobre tratamiento de datos se consagra en la lex cit.

Que la Dirección de Datos Personales ha interpretado que en la Ley No. 81 de 2019 existen procedimientos para interposición de denuncias. Uno establecido para los derechos ARCO y otro mediante el cual se acude directamente a la entidad, por supuesta falta de consentimiento, que la funcionaria de primera instancia interpretó incorrectamente la norma, pues el procedimiento a seguir está en el capítulo 2 de la Ley, el cual regula los derechos de los titulares de datos personales y no el de responsabilidad por las infracciones.

Que el artículo 16 establece de manera general, que el titular de los datos personales podrá solicitar su información y el responsable del tratamiento de datos está obligado a responder en un plazo no mayor de 10 días... cuando no hayan sido expresamente autorizados...Que contrario a lo argumentado por la Dirección, el supuesto de no contar con consentimiento, está reglado en este artículo, por lo que no puede ser obviado, que en concordancia con el artículo 18 de la citada Ley, expone que si el responsable de la base de datos no se pronuncia sobre la solicitud del titular de datos personales, luego entonces tendrá derecho a recurrir a la Autoridad. Es decir, dirigirse a quien consideraba responsable del dato, y luego de ser necesario, recurrir a la entidad rectora de esta materia.

En cuanto al tema de la motivación en la aplicación de la sanción, señala la recurrente, que la Dirección de se refiere a su decisión, en términos generales, fue debidamente motivada y, nuevamente trae a colación el tema de la falta de consentimiento y que ese argumento no fue lo expuesto en su defensa, lo cual fue obviado en su recurso, por lo cual, transcribe en su escrito de apelación su narrativa y consideraciones respectivas al debido proceso violentado por falta de motivación en la sanción impuesta, donde indica que quien trabajó el proyecto de resolución no explicó ni abordó el tema, no hubo motivo ni razones, por las cuales consideraba que debían aplicarse los criterios para la imposición de la sanción por CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,000.00).

160

Sostiene que es evidente la inexistencia de la relación en cuanto a lo pedido y lo decidido, con lo cual se viola el principio de congruencia al que debe ceñirse las decisiones de los administradores, que no se ha efectuado explicación alguna en la resolución sancionatorio, ni en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, demostrando que no hay argumentos para sustentar la aplicación de dicha sanción, la cual a todas luces es discrecional más que legal.

Concluye el recurrente solicitando a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información revocar la Resolución de Reconsideración No. ANTAI-PDP-005-2022 de 19 de julio de 2022, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en queja administrativa presentada por la señora [REDACTED] y se ordene el archivo del presente expediente.

OBJECIONES AL RECURSO DE APELACIÓN

Inicia el denunciante señalando las fuentes y fundamentos de sus objeciones, como los son:

1. Ley No. 81 de 2019 de Protección de Datos.
2. Ley No. 4 de 20 de enero de 1995 del Código de la Familia.
3. Carta Magna de la República de Panamá.
4. Jurisprudencia Nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Principio de Convencionalidad por tratarse de un Estado parte de una Convención de derechos humanos.

Señala la parte denunciante que la parte recurrente resta importancia al análisis valorativo hecho por la Autoridad A-Quo sobre los distintos principios generales para el tratamiento de datos que fueron vulnerados en este caso y deja de lado que los mismos son los que inspiran toda normativa en materia de protección de datos personales. Que su vulneración se considera como infracciones graves que conllevan las sanciones impuestas.

Que el concepto de privacidad está consagrado en el derecho internacional y se basa en conceptos fundamental del honor personal y la dignidad, así como en la libertad de expresión, pensamiento, opinión y asociación, reconocidos por los principales sistemas de derechos humanos el mundo.

Sostiene la parte denunciante que la parte recurrente pasa por alto en su escrito de alzada, que el consentimiento del titular para recoger y tratar del dato personal es una exigencia de rango Constitucional, el cual se encuentra sustentado en el artículo 42 de nuestra Carta Magna.

Manifiesta la parte demandante que estos alegatos de defensa fueron desvirtuados en la etapa probatoria del proceso administrativo con la práctica de pruebas, inspección ocular y declaraciones juradas, rendidas ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de tal forma que se llegó a la conclusión inequívoca, que en efecto se realizó un captura de carnés que contienen sus datos personales, mediante el uso de una "Tablet" por parte del trabajador del PH PANAMÁ DESIGN CENTER, el señor [REDACTED] [REDACTED] pero sin su consentimiento y mediando por el contrario coacción, intimidación y su expresa oposición a la captura de los mismos; datos personales entre los cuales están imagen, nombre completo, número de cédula entre otros, que son objeto de protección de su tratamiento, tal lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021.

Cierra su escrito de objeciones del recurso de apelación la parte denunciante, solicitando a la Directora General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información que niegue el recurso de apelación y se confirme en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No ANTAI-PDP-005-2022, proferida por la Dirección de Datos Personales, mediante la cual se resolvió negar el Recurso de Reconsideración y mantener la Resolución No.ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de marzo de 2022, mediante el cual a su vez se declaró probada la violación a la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 6 del artículo 2, numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, y del numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 285 e 28 de mayo de 2021, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], por parte del PH PANAMÁ DESIGN CENTER y se le sanciona con multa de CUATRO MIL BALBOAS (B/. 4,000.00) por incurrir en faltas grave contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, el cual consiste en haber efectuar un tratamiento de datos personales, sin haber obtenido el consentimiento de su titular y de infringir los principios y garantías establecidas en dicha ley.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que, conforme al artículo 36 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, las decisiones de la Dirección de Protección de Datos Personales son impugnables mediante recurso de reconsideración ante dicha dirección y de apelación interpuesto ante el Director General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como segunda instancia.

En este contexto, el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del

expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, nos avocamos a resolver el recurso de apelación presentado por la firma forense **Herrera, Pinzón & Asociados**, en representación de del PH PANAMÁ DESIGN CENTER, habida cuenta que corresponde en esta etapa determinar si la decisión adoptada por la Dirección de Protección de Datos Personales en primera instancia, de sancionar a la recurrente por un monto de Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/. 4,000.00) por violar la Ley No. 81 de 2019, se ajusta a lo previsto en la norma vigente que regula la materia, y a los hechos y constancias probatorias que reposan en los autos.

En este orden de ideas, la resolución que decide sancionar al PH PANAMÁ DESIGN CENTER con multa por un monto de Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/. 4,000.00) por violar la Ley No. 81 de marzo de 2019, se fundamentó esencialmente en que se efectuó un tratamiento de datos personales, sin haber obtenido el consentimiento de su titular y de infringir los principios y garantías establecidas en la Ley No 81 de 26 de marzo de 2019, lo cual incurre en faltas graves contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la exerta legal mencionada

En este sentido, es dable advertir que las normas jurídicas de aplicación en materia de Protección de Datos es la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que a su vez está reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Tal protección emana de nuestra Carta Magna, toda vez que el artículo 42 del precitado texto consagra lo siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.
Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

Es fundamental advertir lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamentación en cuanto al objeto del presente examen administrativo, que es el **tratamiento del dato**, para llegar a tener un panorama más amplio del derecho aquí tutelado. En ese sentido el artículo 8 de la Ley No. 81 de 26 de marzo 2019, y el artículo 31 del Decreto reglamentario se refieren a las excepciones que plantea el alcance de tales disposiciones especiales.

Las normativas antes dichas exponen las excepciones para el tratamiento del dato sin la debida autorización o consentimiento, una de las cuales fue parte del argumento personal (específicamente el numeral 9 del artículo 8 de la ley y el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ejecutivo) del recurrente para atacar la resolución sancionadora, no obstante, los artículos en mención, anteponen claramente los derechos y libertades del titular y que son objeto de salvaguarda por la Constitución Política, al tratarse de una garantía fundamental, desarrollada por la Ley de Protección de Datos y el Decreto reglamentario. Continúa en su párrafo final sosteniendo, que, si bien es cierto, hay puntos específicos para los cuales no se necesita el consentimiento del titular del dato, ninguno de estos se cumplió en el caso que nos atañe, por lo tanto, nos es dable como Autoridad aclarar el punto manifestado por el recurrente de que el tema de las seguridad del edificio y de todos los que a este asisten son tareas fundamentales y de gran responsabilidad por parte de la administración de la propiedad horizontal y que el riesgo relacionado a la seguridad podría ser de gran impacto de ocurrir algún evento que pondría en peligro al seguridad de todo un conglomerado de personas naturales y jurídicas y esto lo considera un interés legítimo en proteger personas, el cual desde un punto de vista subjetivo, es una causa que se ajusta a tomar medidas preventivas de seguridad, más esas medidas preventivas que se tomaron fueron más allá, conculcando derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política y en una ley especial como lo es la Ley No. 81 del 26 de marzo de 2019, además de que los llamados “motivos legítimos” no fueron comunicados al titular del dato; y para ser más específico, tal cual estipula la norma, **no fueron acreditados** al momento de la captación por el responsable del tratamiento del dato. (las negritas son nuestras)

Ahora bien, en esa misma línea, debemos indicar como Autoridad, que no se pueden tomar medidas de seguridad de manera arbitraria, desmedidas y a voluntad de quien las ejerce, pasando por alto el **ordenamiento jurídico**, el cual dicta normas de comportamiento para la sociedad, de otra manera estaríamos ante la presencia de un Estado anárquico, caótico, donde la ley del más fuerte sería la regla que imperaría para regir los destinos de los asociados, al respecto citamos la Ley No. 31 de 2010, de Propiedad Horizontal, la cual regía al momento de ocurrido el acto denunciado, que en su artículo 80 dispone:

“Artículo 80. La Junta Directiva será responsable de cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de propietarios en lo referente a la administración, mantenimiento, operación, seguridad y conservación de los bienes comunes y tendrá, además, las siguientes funciones y facultades: (el subrayado es nuestro)

.....

El artículo dentro de la precitada ley le otorga a la Junta Directiva la responsabilidad de cumplir con la seguridad del PH, más no le otorga facultades por encima de cualquier ley para ejecutar medidas a como de lugar, y mucho menos señala que la seguridad se ejecutará incluso, en contravención de la Constitución y de la Ley especial No. 81 de Protección de Datos Personales.

Las formas legales se obviaron al impedir el derecho de negarse a no tomarse la fotografía o recoger datos de manera digital, no hubo solicitud alguna de consentimiento, por ende al inexistir tal consentimiento se violó la trazabilidad del mismo y del dato personal, al nunca tener respuesta concreta del destino y tiempo de almacenamiento al respecto, entonces es incuestionable que se vulneraron garantías fundamentales, las cuales tienen como égida la Carta Magna de nuestra Nación, que en sus artículos 17 y 42 dispone: (las negritas son nuestras)

“Artículo 17: Las autoridades de la República de están instituidas

Para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que indican sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. (el subrayado es nuestro)

“Artículo 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.”

Inmediatamente derivado de lo anterior y en ese mismo orden, en atención al carácter especial de la regulación, el Decreto Ejecutivo No. 281 de 28 de mayo de 2021, dispone en su artículo 14 lo siguiente:

Artículo 14 “Contenido de la información. Cuando los datos se obtengan directamente del titular, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- 1. La identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento.***
- 2. La finalidad o finalidades del tratamiento a que se destinarán los datos personales; cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento posterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento***

posterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente.

3. **La condición que legitima el tratamiento conforme a los artículos 6, 8 y 33 de la Ley 81 de 2019. Cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento del interesado, se le debe informar de su derecho a revocar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello tenga efectos retroactivos; cuando el tratamiento de datos personales sea un requisito legal un requisito necesario para suscribir un contrato, así se indicará y cuando el tratamiento se base en los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero, conforme al artículo 8 de la Ley 81 de 2019, se detallará cuáles son estos intereses.**
4. **Los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso.**
5. **La intención del responsable del tratamiento de transferir datos personales a un tercer país, así como la condición prevista en el artículo 33 de la Ley 81 de 2019 que resulta aplicable.**
6. **El plazo durante el cual se conservará los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.**
7. **La existencia, forma y mecanismos o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.**
8. **La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 19 de la Ley 81 de 2019, y al menos en tales casos, la información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.**
9. **Los datos de contacto del oficial de protección de datos personales.**

De este artículo se desprende claramente los **requisitos indispensables**, del responsable de quien capta y da tratamiento al dato personal, el cual es de **carácter obligatorio**, y es el de **informar**, así taxativamente lo ordena la norma, punto por punto al titular del dato y aunado a esto la categoría del dato. (las negritas son nuestras)

Así mismo prosigue el artículo 15 del mismo Decreto que dispone:

“Artículo 15: Plazos para facilitar la información, Cuando los datos sean proporcionados por el titular, la información se facilitará en el momento de la recogida de los datos...”

Ante esta situación, nos es fundamental resaltar que, tal procedimiento fue incumplido plenamente por el PH PANAMÁ DESIGN CENTER, agente hoy denunciado, tal como se puede apreciar en el expediente de marras donde se surte este examen administrativo, pues no consta prueba alguna y fehaciente de que se ha cumplido con los requerimientos imprescindibles dictados por nuestro ordenamiento jurídico, muy por el contrario, en declaración rendida por [REDACTED]

██████████, (fs. 42 a 44) quien se identifica como trabajador del PH PANAMÁ DESIGN CENTER y fue el encargado de la captación de los datos de la denunciante ██████████ ██████████ contestó a la pregunta del procedimiento para la captación de los datos de la siguiente manera:

“Cuando llega el cliente le abrimos la puerta, le saludamos y le preguntamos a dónde se dirige y para ver qué tipo de documento tiene, puede ser cualquiera, no tiene que ser la cédula ni la licencia, después lo anotamos en un libro o libreta, si se opone a tomar la foto a su documento.” (f. 42)

Se deja ver en esta declaración que el procedimiento de captación de datos personales en el PH PANAMÁ DESIGN CENTER riñe contra el principio de finalidad, tal cual en Resolución sancionatoria lo establece la Dirección de Protección de Datos, donde el mismo tiene su sustento legal en el artículo 2 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual dispone:

“Artículo 2: Los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de datos de carácter personal, en cuanto a la interpretación y aplicación de la norma, son:

1...

2. Principio de finalidad: Los datos personales deben ser recolectados con fines determinados y no ser tratados posteriormente para fines incompatibles o distintos para los cuales se solicitaron, ni conservarse por tiempo mayor del necesario para los fines de tratamiento.”

A propósito de este principio, deja muy claro el tema de que el dato debe conservarse el tiempo **necesario**, condición que tampoco se cumplió y prueba de ello es que hay incongruencia entre la declaración jurada del señor ██████████, señalando lo siguiente:

“ Sí, el tomamos fotos al documento al entrar al PH, y la foto se va a un archivo en la administración, no queda circulando por allí, y después de una semana o 2 se borra la información.” (f. 42) (lo subrayado es nuestro)

Así también se tiene la declaración rendida por el señor ██████████ ██████████ ██████████ quien se identificó como Supervisor de Operaciones y Mantenimiento del PH PANAMÁ DESIGN CENTER, el cual al respecto señaló lo siguiente:

“ En el punto de acceso de recepción se anota en una bitácora o récord, los datos de nombre, cédula, hora y oficina, una vez escrito, el libro récord reposa en la recepción por un periodo no mayor a 15 días y es destruido...” (f. 46) (el subrayado es nuestro)

Sobre el particular debe advertirse que: No hay especificidad en el tiempo de conservación de datos, no hay congruencia entre los tiempos de conservación de datos, se trata de la declaración jurada de quien está vinculado al responsable del

tratamiento del dato, lo cual es inexcusable y es una falta grave contemplada en la Ley de Protección de Datos Personales.

En adición a lo anterior el Decreto Ejecutivo precitado dispone en su artículo 15:

Artículo 15: "Plazos para facilitar la información, Cuando los datos sean proporcionados por el titular, la información se facilitará en el momento de la recogida de los datos." (el subrayado es nuestro)

Del artículo arriba mencionado, es importante señalar que no hay espacio para la interpretación, el mismo define puntualmente el momento, que es único y exclusivo para facilitar la **información** al titular del dato, no es más que **la primera comunicación**, detalle no menor y que a la vista del expediente no se ha probado que el agente denunciado actuó de tal manera, por lo cual debemos colegir que el PH PANAMÁ DESIGN CENTER, no cumplió con el precepto legal, pues no informó en la primera comunicación, condición que legitima el tratamiento, destinatarios, plazo de tratamiento, la existencia, forma y mecanismos o procedimientos, la existencia de decisiones automatizadas, los datos de contacto del oficial de protección de datos personales.

Respecto al argumento del recurrente en cuanto a que, ante un supuesto que el dato personal sea obtenido sin el consentimiento, existen mecanismos para solucionar esta situación y lo establece la legislación y no se llevó a cabo, por lo cual es violatorio del debido proceso, esta Autoridad advierte que no es un requisito "sine qua non" para quien sienta vulnerado su derecho a la protección de datos personales ejercer los Derechos ARCO de forma previa, a acudir a la Dirección que tutela este de derecho a interponer una denuncia o queja, en este caso lo que es ineludible y no ha sido negado por la parte denunciada es que **no hubo consentimiento**, conducta que deriva en violación de la Ley de Protección de Datos, tal como lo establece el artículo 4 que dispone:

"Artículo 4. El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:

- 1. Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos***
- 2. Que el tratamiento de los datos sea necesario para la ejecución de una obligación contractual, siempre que el titular de los datos sea parte.***
- 3. Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal para la cual el responsable de los datos esté sujeto.***
- 4. Que el tratamiento de los datos personales esté autorizado por una ley especial o las normativas que las desarrollan."***

A tenor de la norma, en este proceso que nos atañe no se ha acreditado por parte del denunciando el consentimiento otorgado de parte del denunciante para el tratamiento de su dato y menos aún no se cumplen los presupuestos establecidos

para no cumplir con este requisito, lo que de manera inexorable es una violación a la ley.

Siendo así, es competencia de esta Autoridad **reconocer y tutelar** el derecho a la protección de datos, y en su defecto, realizar un examen administrativo a partir de una denuncia por posible violación de la norma y si la investigación arroja elementos de culpabilidad, sancionar a quienes resulten responsable de esta vulneración, tal cual lo establece la Ley No. 81 de 2019, en su Capítulo V de Responsabilidad por las Infracciones, artículo 36 que dispone:

“Artículo 36: La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe han infringido los derechos del titular de datos personales...” (el subrayado es nuestro)

En la norma precitada es muy clara la competencia y función de la Dirección de Protección de Datos Personales y no da lugar a interpretaciones, siendo innegable que el apelante confunde el **plazo** estipulado por ley para ejercer derechos ARCO respecto de sus datos, queriendo hacerlo ver como requisito indispensable para interponer una denuncia por violación de los datos, lo cual es inexistente en la norma legal; y es que como se puede ver, no hay texto que señale taxativamente requisitos o procedimientos previos para interponer una denuncia o queja ante la Dirección de Protección de Datos Personales, el único requisito indispensable, como se tiene legislado a lo largo de la normativa especial, es ser titular de un dato vulnerado, ya sea, en su captación, tratamiento, finalidad, conservación, etc. De allí que la interpretación que hace le recurrente sobre condiciones normativas previas para ejercer un derecho, como el de denunciar son inexistentes en la Ley de Protección de Datos Personales, por lo cual no le asiste razón. (las negritas son nuestras)

Sin embargo, como Autoridad es prudente pronunciarnos respecto a lo planteado por el recurrente, de llevarse un procedimiento previo a una presentación de denuncia o queja, para lo cual hacemos una diferenciación entre los **Derechos Arco y la denuncia**, lo que hace necesario citar el artículo 15 de la Ley No. 81 de 2019 que dispone: (las negritas nos nuestras)

***“Artículo 15. Se reconocen como derechos irrenunciables básicos los derechos que tienen los titulares de datos personales, sin perjuicio de cualquier otro derecho reconocido por esta Ley:
1. Derecho de Acceso: permite al titular obtener sus datos personales que se encuentren***

almacenados o sujetos a tratamiento en base de datos de instituciones públicas o privadas, además de conocer el origen y la finalidad para los cuales han sido recabados.

2. **Derecho de rectificación:** permite al titular solicita la corrección de sus datos personales que sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.

3. **Derecho de cancelación:** permite al titular solicitar la eliminación de sus datos personales incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.

4. **Derecho de oposición:** permite al titular, por motivos fundados y legítimos relacionados con una situación en particular, negarse a proporcionar sus datos personales o a que sean objeto de determinado tratamiento, así como a revocar su consentimiento.

5. **Derecho de portabilidad:** derecho a obtener una copia de los datos personales de manera estructurada, en un formato genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y/o transmitirlos a otro responsable, cuando:

- a. El titular haya entregado sus datos directamente al responsable.
- b. Sea un volumen relevante de datos, tratados de forma automatizada.
- c. El titular haya dado su consentimiento para el tratamiento o se requiera para la ejecución o el cumplimiento de un contrato.

En todo momento, el titular de los datos personales podrá ejercer estos derechos, los cuales son irrenunciables, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales

Y así continúa el artículo 16 de la Ley No. 81 de 2019 que dispone:

Artículo 16: El titular de datos personales o quien represente podrá solicitar su información a los responsables del tratamiento de datos, la cual deberá ser proporcional en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Sin perjuicio de las excepciones legales, el titular tendrá, además, derecho a exigir que se eliminen sus datos personales cuando su almacenamiento carezca de un fundamento legal, cuando hayan sido expresamente autorizado o cuando estuvieren caducos.

El suministro de información, la modificación, bloqueo o la eliminación de los datos personales será absolutamente gratuito y deberá proporcionarse, a solicitud del titular de los datos o quien los represente, constancia de la base de datos que los actualizada en lo concerniente. (el subrayado es nuestro)

En atención a ambos artículos citados, el legislador confiere facultad del ejercicio al titular del dato, sin que para nada esto signifique el cumplimiento obligatorio de actuaciones o procedimientos para la interposición de una denuncia, tal es así, que el enunciado en ninguna circunstancia menciona los vocablos “denuncia, requisito o se le da calidad de indispensable”, al ejercicio de estos derechos para proceder legalmente ante el supuesto hecho de vulneración de Datos Personales. Respecto a la denuncia, si bien es cierto, se refiere al ejercicio de un derecho, es la acción legal contra un acto que pudiese significar la violación a un dato personal del titular consagrado en la norma, que no tiene otro requisito más, que sea vulnerar el derecho a la Protección de Datos Personales, como es el caso en cuestión, donde “el consentimiento para la obtención, trazabilidad y manejo del dato personal no se otorgó para el manejo del dato, premisa que como ya hemos mencionado antes, en ningún momento se negó y no ha sido acreditada por el denunciado.

Continuando con el siguiente punto del recurrente, en el cual aduce que la Dirección de Protección de Datos faltó al debido proceso por cuanto impuso una sanción faltando a la motivación, es necesario advertir lo que dicta la norma en cuanto sanciones, valoración de estas y su relación con la multa impuesta al PH PANAMÁ DESIGN CENTER. Siendo así nos permitimos la transcripción de motivación por parte de la Dirección de Protección de Datos que dice:

“Dicho lo anterior, se puedo corroborar que el PH DESIGN CENTER, ha incurrido dos (2) violaciones a la Ley de protección de datos personales en perjuicio de la denunciante la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la primera el realizar sin ningún consentimiento el tratamiento a sus datos personales, para lo cual no estaba legitimado y la segunda al infringir lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, recayendo de esta manera en las faltas graves establecidas en los numerales 1 y 2, del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, los cuales indica lo siguiente: (las negritas son nuestras)

Artículo 40. Se consideran infracciones graves:

- 1. Efectuar el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiere a la presente Ley.**
- 2. Infringir los principios y garantías establecidas en la presente Ley o en su reglamentación.**

En cuanto a la motivación, es preciso hacer eco de lo que señala la Ley No. 38 del 2000 en su artículo 155 que dispone:

“Artículo 155. Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;**
- 2. Los que resuelvan recursos;**
- 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y**
- 4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley.”**

En ese mismo orden la Ley No. 38 de 2000 nos señala lo concerniente a la resolución en el artículo 201, numeral 90, que dispone:

“Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y a la firma de los funcionarios responsables.”

Como se deja ver, en la resolución sancionatoria se especifica las faltas cometidas a derechos subjetivos por el infractor luego de la investigación administrativa, las cuales están tipificadas y plenamente identificadas por parte de la Dirección de Protección de Datos en su escrito de Resolución, las cuales son: obtención de datos sin consentimiento del titular e infringir los principios de licitud, finalidad, trazabilidad, resolución que como bien señala el artículo anterior contiene: número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emitió y los criterios para su justificación ya explicados e identificados en reiteradas ocasiones en este escrito, por lo tanto, la falta de motivación argumentada por el recurrente no tiene razón alguna para ser tomada en cuenta por esta Autoridad de alzada a la hora de emitir un juicio que resuelve el recurso en cuestión, pues queda demostrado que la Dirección de Protección de Datos cumplió con los requisitos de motivación para emitir la resolución sancionatoria.

Habiendo entonces dado una calificación establecida en la ley a las faltas cometidas, corresponde un análisis de lo motivado por la Dirección de Protección de Datos y el monto de la multa impuesta, contemplando que la misma se basó al momento de sancionar por violación a la Ley de Protección de datos en lo que señala el artículo 43 de la Ley No. 81 de 2019, el cual dispone:

172

“Artículo 43: Las infracciones a esta Ley serán sancionadas así:

1. Falta leve , citación ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información con relación a registros o atender faltas.

2. Faltas graves, multas según su proporcionalidad.

3. Faltas muy graves.” (el subrayado es nuestro)

La Resolución sancionadora, luego de examen administrativo y de motivos expuestos, resuelve que las infracciones realizadas son de carácter grave, por lo tanto, el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 dispone.

Artículo 62: Criterios de graduación de las sanciones. Las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley No. 81 de 2019 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación siguientes:

1...

2...

3...

13. La proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la intensidad de la sanción.

A fin de encontrar el sentido a la sanción impuesta, en concordancia con el artículo citado, es indispensable para esta Autoridad de alzada indicar que los montos de las sanciones están establecidos, y no obedece a cifras sacadas del libre arbitrio de la Dirección encargada del trámite administrativo, por lo cual es dable citar el párrafo quinto del artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual dispone:

“Artículo 36: La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esa materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de dato, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fijará los montos de las sanciones aplicables a las respectivas faltas, acordes a la gravedad de las faltas, que se establecerán desde mil balboas (B/. 1,000.00) hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00), así como reglamentará el procedimiento correspondiente. (el subrayado es nuestro)

Luego de citados y establecidos los parámetros, que por Ley imponen el monto de las sanciones, debemos colegir que existen tres grados de faltas:

1. Falta leve

2. Falta grave

3. Falta más grave

Y que la Ley No. 81 de 2019, establece la proporcionalidad de la sanción de acuerdo con la falta y la afectación, en donde después de examen administrativo, en este

caso se confirmó la comisión de no una, sino dos faltas graves y la intensidad fue intermedia, pues la multa no llega ni siquiera a la mitad del monto máximo preceptuado por Ley.

Cónsono a lo anterior el Decreto Ejecutivo No. 281 de 28 de mayo de 2021, en su artículo 62 dispone:

“Artículo 62. Criterios de graduación de las sanciones. Las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 81 de 2019 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- 1. La intencionalidad***
- 2. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución en firme.***
- 3. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.***
- 4. El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.***
- 5. El beneficio que haya reportado al infractor la comisión de la infracción.***
- 6. El volumen de la facturación a que afecte la infracción cometida.***
- 7. La vinculación d la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.***
- 8. La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.***
- 9. La afectación a los derechos de los menores de edad.***
- 10. El haber designado un oficial de protección de datos personales.***
- 11. La adopción reiterada y demostrada de mecanismos y procedimientos internos capaces de minimizar el daño, dirigidos al tratamiento seguro y adecuado de los datos, como, por ejemplo: la adopción de una política de buenas prácticas y gobernanza.***
- 12. La pronta adopción de medidas correctivas,***
- 13. La proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la intensidad de la sanción.”***

Por otro lado, el recurrente expone que dentro del examen administrativo realizado por la Dirección de Protección de Datos se ha violado el debido proceso, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, la cual, la cual en fallo de 1 de junio de 2021 señala:

“En ese sentido la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva ante Tribunal Competente...”

Dicho lo anterior a la parte denunciada, hoy recurrente, se le brindó todas las fases y oportunidades procesales consagradas en el procedimiento administrativo de la Ley No. 38 de 2000, ejerciendo plenamente su derecho a defensa, su derecho a contradictorio, su derecho a presentar pruebas, su derecho a descargos y alegatos, su derecho a interponer recursos, tal cual estamos resolviendo, por lo que el Debido Proceso en este examen administrativo ha sido respetado y llevado de la mano bajo el marco pleno de la legalidad, como se puede ver en el expediente de marras.

Por lo que da lugar a que esta Autoridad advierte que no hubo violación al debido proceso, tal como lo expone el recurrente en cada uno de los puntos de su escrito de Apelación, dado que se brindaron todas las garantías procesales, además de encontrarse motivadas las Resoluciones proferidas por la Dirección de Protección de Datos, con su debido sustento legal y que las interpretaciones subjetivas del recurrente no van en concordancia con lo arrojado en el examen administrativo realizado y la sanción impuesta de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

Debe tenerse presente la recurrente que la protección de datos personales se encuentra tutelada como una garantía fundamental en el artículo 42 de la Constitución Política; y que como garantía inmersa entre los derechos y deberes individuales, es de carácter estrictamente personalísima al tratarse de una cuestión en el ámbito de la privacidad del individuo o ciudadano y del carísimo resguardo constitucional sobre tales derechos y garantías.

En tal sentido y cónsono con la garantía fundamental ya dicha, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, norma que dispone:

“Artículo 1: Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la presente Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso, deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta Ley les reconoce.”

Cónsono a lo anterior es preciso señalar que antes de la Ley No. 81 de 2019, la materia de Datos Personales es una garantía consagrada en nuestra Carta Magna, que no había sido objeto de desarrollo como lo que es hoy. Es un derecho fundamental de carácter especialísimo, que por tal tiene ahora una ley especial, la cual faculta a esta Autoridad para ser la garante de la protección de los derechos contemplados en la ley.

En otro sentido, hemos de advertir lo que respecto a la responsabilidad por infracciones establece el artículo 36 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, a saber:

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales ...” (lo subrayado es nuestro).

En concordancia, el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece, entre las atribuciones y facultades de la Dirección de Protección de Datos Personales, lo siguiente:

“Artículo 58. Atribuciones y facultades de la Dirección de Protección de Datos Personales. Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que le pudiera delegar la Dirección General, conforme al artículo anterior del presente decreto, la Dirección de Protección de Datos Personales tiene las siguientes:

- 1. ...
- 2. **Sancionar:**

a. Al responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por infracciones de la Ley 81 de 2019.

b...

c. Sancionar a todo responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos con una multa aplicando los criterios de graduación previstos en el presente decreto ...” (lo subrayado es nuestro).

Por su parte, en el artículo 4 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, se definen los términos “responsable del tratamiento de datos” y “custodio de la base de datos”, como citamos a continuación:

***“Responsable del tratamiento de los datos.* Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos y que determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas a estos.**

***Custodio de la base de datos.* Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que actúa a nombre y por cuenta del responsable del**

176

tratamiento y le compete la custodia y conservación de la base de datos”.

De lo anterior se concluye que, por imperio de la ley es la Dirección de Protección de Datos el ente especial en nuestro Estado de Derecho que tiene la encomiable tarea de garantizar a los asociados el resguardo y Protección de sus Datos Personales y de realizar las actuaciones y exámenes administrativos que debido a denuncias y quejas presentadas ante la institución.

Del análisis de las precitadas disposiciones, se colige que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada para aplicar sanciones, por infracciones a lo establecido en la Ley N° 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021 que la reglamenta, a los responsables del tratamiento de los datos personales y los custodios de las bases de datos.

Es por todas las razones esbozadas anteriormente, que coincidimos con el criterio de la Dirección de Protección de Datos Personales, que sancionó pecuniariamente con multa de Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/. 4,000.00) al PH PANAMÁ DESIGN CENTER, por violar las disposiciones de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No 285 de 28 de mayo de 2021, que la reglamenta.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. ANTAI-PDP-005-2022 de 19 de julio de 2022, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 17 Y 42 de la Constitución Política.

Artículos 4, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 15 de noviembre de 2022

a las 9:35 de la mañana notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

[REDACTED]
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 1 de DICIEMBRE de 2022

a las 9:55 de la mañana notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

[REDACTED]
Firma del Notificado (a)